

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-613/2019

RECORRENTE: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ²

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIOS: KARINA QUETZALLI TREJO TREJO Y GENARO ESCOBAR AMBRIZ

COLABORÓ: PAOLA VIRGINIA SIMENTAL FRANCO

Ciudad de México, a ocho de enero de dos mil veinte.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³ dicta sentencia, en el sentido de **desechar de plano la demanda**, por no cumplirse con el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración.

ANTECEDENTES

1. Resolución INE/CG465/2019. El seis de noviembre de dos mil diecinueve,⁴ el Consejo General del Instituto Nacional Electoral⁵ aprobó la resolución INE/CG465/2019 respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado INE/CG462/2019 relativo a la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del PRD,

¹ En adelante, recurrente o PRD.

² En adelante Sala Xalapa o Sala Regional.

³ En adelante TEPJF.

⁴ En adelante las fechas precisadas corresponderán al año dos mil diecinueve, salvo indicación diversa.

⁵ En adelante INE.

correspondiente al ejercicio dos mil dieciocho, en específico al estado de Veracruz, por lo cual le impuso diversas sanciones económicas.

2. Recurso de Apelación. En desacuerdo con la anterior resolución, el once de noviembre, el PRD por medio de su representante propietario ante el Consejo General del INE, presentó escrito de demanda ante el INE.

3. Sentencia impugnada. El once de diciembre, la Sala Xalapa confirmó la resolución controvertida, al considerar que las razones que sustentaron la imposición de las sanciones económicas cuestionadas se encontraron ajustadas a Derecho.

4. Demanda. Inconforme, el diecisiete de diciembre, el PRD, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del INE, interpuso recurso de reconsideración.

5. Recepción e integración del expediente. El dieciocho de diciembre, la presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-REC-613/2019, y turnarlo a la ponencia a cargo de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. La Sala Superior es competente para resolver el asunto, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia dictada por una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.⁶

SEGUNDA. Improcedencia. El recurso de reconsideración no satisface el requisito especial de procedencia, porque ni la sentencia

⁶ Con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, Base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución federal); 184, 185, 186, fracción X, y 189, fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3, párrafo 2, 4, párrafo 1, y 64 de la Ley de Medios.

impugnada, ni la demanda del recurrente atienden cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad. En consecuencia, la demanda debe desecharse de plano.

1. Explicación jurídica

Las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal son definitivas e inatacables, salvo aquellas que son controvertibles mediante recurso de reconsideración.⁷

Al respecto, el artículo 61 de la Ley de Medios precisa que el recurso de reconsideración solo procede para impugnar las sentencias de fondo⁸ dictadas por las Salas Regionales, en dos supuestos:

- a.** En los juicios de inconformidad que impugnan los resultados de las elecciones federales de diputados y senadores, así como la asignación de curules por el principio de representación proporcional.
- b.** En los juicios o recursos en los que se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.

De manera adicional, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido jurisprudencia para aceptar el recurso de reconsideración cuando la Sala Regional:

- a.** Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral.⁹
- b.** Omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.¹⁰
- c.** Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.¹¹

⁷ Ello de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios, y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

⁸ Ver jurisprudencia 22/2001 de esta Sala. La totalidad de jurisprudencias y tesis del TEPJF, pueden ser consultadas en la página electrónica: <http://bit.ly/2CYUly3>.

⁹ Ver jurisprudencias 32/2009, 17/2012 y 19/2012.

¹⁰ Ver jurisprudencia 10/2011.

- d.** Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias.¹²
- e.** Ejercer control de convencionalidad.¹³
- f.** Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos o, bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades.¹⁴
- g.** Evidencie el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.¹⁵
- h.** Deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales.¹⁶
- i.** Resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas.¹⁷
- j.** Viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido.¹⁸
- k.** Finalmente, el recurso puede también ser aceptado cuando la Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante y trascendente en el orden constitucional.¹⁹

Por lo anterior, de no satisfacerse alguno de los supuestos de procedibilidad indicados en la ley, o en la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la demanda debe

¹¹ Ver sentencia de clave SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹² Ver jurisprudencia 26/2012.

¹³ Ver jurisprudencia 28/2013.

¹⁴ Ver jurisprudencia 5/2014.

¹⁵ Ver jurisprudencia 12/2014.

¹⁶ Ver jurisprudencia 32/2015.

¹⁷ Ver jurisprudencia 39/2016.

¹⁸ Ver jurisprudencia 12/2018.

¹⁹ Ver jurisprudencia 5/2019.

desecharse de plano al resultar improcedente el medio de impugnación intentado.

1. Síntesis de la sentencia impugnada

La Sala Regional analizó cada una de las conclusiones controvertidas por el partido recurrente, en las que determinó que los conceptos de agravios hechos valer eran infundados e inoperantes, por lo que confirmó, en lo que fue materia de impugnación, la resolución y dictamen impugnados.

En esencia, la Sala Xalapa en la conclusión **3-C6-VR**²⁰ que subsiste en el presente recurso, consideró que lo razonado por el Consejo General del INE fue apegado a Derecho, toda vez, que el actor no había acreditado que utilizó el financiamiento otorgado para fines partidistas.

En ese sentido, calificó de infundados e inoperantes los agravios expuestos por el actor, ya que para la comprobación de viáticos no era suficiente con aportar las facturas que cumplieran los requisitos fiscales señalados en el Código Fiscal de la Federación, sino demostrar que el financiamiento se aplicó para los fines para los cuales les fue entregado.

En ese tenor, razonó que los partidos políticos tienen la carga de acreditar ante la autoridad fiscalizadora electoral, el monto, finalidad y destino de todos los gastos que realicen, así como de justificar que la actividad correspondiente a cada gasto se dirigió al cumplimiento de sus fines constitucionales.

Por lo que, concluyó que la decisión del Consejo General del INE había sido correcta, al no tener por acreditado el objeto partidista de los viáticos reportados, pues el partido fiscalizado no había aportado los elementos necesarios para acreditarlo.

²⁰ Relativa a que: "El sujeto obligado realizó gastos sin objeto partidista por concepto de viáticos nacionales por \$27,437.05".

SUP-REC-613/2019

Por otra parte, consideró que no se había vulnerado el principio de congruencia, porque la autoridad tuvo por atendidas las observaciones en el sentido de que el sujeto fiscalizado había aportado los oficios de comisión, pero no por cuanto hacía a la evidencia que acreditara el objeto partidista lo cual ya ha sido motivo de estudio.

Además, determinó que era inoperante la manifestación del recurrente, respecto a que presentó fotografías erróneas como evidencias para justificar las actividades relacionadas con los viáticos otorgados, lo cual no lo exigía la ley, por lo que no debió considerarse como una falta grave.

Lo anterior, porque la autoridad fiscalizadora sí puede requerir evidencia para acreditar el objeto partidista de los gastos, y, además, en múltiples ocasiones, es utilizada como prueba por los partidos políticos en materia de fiscalización, de ahí la inoperancia de dicho disenso.

En cuanto a la conclusión **3-C8-VR**,²¹ la responsable determinó que no le asistía la razón al recurrente cuando afirmaba que la autoridad responsable vulneró los principios de legalidad y certeza, porque exigió al sujeto obligado la presentación de documentación que no estaba prevista en la normatividad aplicable, porque de la lectura del dictamen consolidado, advirtió que la autoridad fiscalizadora tuvo por no atendidas las observaciones formuladas, ya que del análisis de la documentación presentada, se advertía que la justificación dada respecto a las asesorías no contenía elementos para asociar los cursos con educación y capacitación política.

En ese tenor, la Sala Regional reiteró que era obligación de los partidos políticos, que en los ejercicios de fiscalización de sus ingresos y

²¹ Relativa a que: “El sujeto obligado realizó gastos por concepto de asesoría y consultoría por \$2,932,091.38, los cuales no se relacionan con las actividades ordinarias del partido”.

egresos, comprobaran que sus gastos se sujetaran a sus fines y objetivos.

Por tanto, dado que el requerimiento de evidencias formulado por la autoridad fiscalizadora fue ajustado a Derecho, de conformidad con las disposiciones aplicables, dicha autoridad sí estaba facultada para requerir información o documentación necesaria para esclarecer el destino de los recursos concedidos a los partidos políticos y éstos se encuentran obligados a proporcionarla.

Por lo que, consideró ineficaz lo relativo a que se le había vulnerado al PRD su patrimonio jurídico, porque no le especificó la documentación que debía aportar, ya que el sustento de no haber tenido por atendida la conclusión, se basó precisamente en que la documentación remitida no resultó idónea por las razones que le fueron explicadas y que el actor no refutó de manera frontal.

Por otro lado, consideró infundado el alegato del recurrente relativo a que la autoridad vulneró su garantía de audiencia, porque de los oficios de errores y omisiones correspondientes a la primera y segunda vuelta, respecto a la comprobación de gastos por asesoría consultoría contratada por el PRD, la autoridad fiscalizadora señaló que no presentó elementos y evidencias que permitan identificar que el objeto del gasto está relacionado con actividades del partido, por lo que le fue requerida para justificar que el concepto del gasto se encontraba relacionado con las actividades del partido.

Por último, la Sala Regional concluyó que, como lo había sostenido la autoridad fiscalizadora, en cada conclusión se acreditó la comisión de las conductas infractoras y, por ende, estimó que fue conforme a Derecho la imposición de las sanciones controvertidas.

En consecuencia, la Sala Regional **confirmó**, en lo que fue materia de impugnación, los actos controvertidos.

2. Síntesis de agravios

El partido recurrente argumenta en su escrito de demanda, que la Sala Xalapa calificó el agravio referente a la violación del principio de legalidad por parte de la autoridad administrativa electoral como infundado, basándose únicamente en la obligación que tienen los partidos políticos de aplicar el financiamiento público para los fines recibidos.

Pero que la responsable no realizó razonamiento alguno que le permitiera concluir que la autoridad administrativa electoral a través de su respectivo informe hubiere comprobado a través de documento o medio de convicción alguno, que la aplicación en el caso de los viáticos que dieron origen a la Conclusión 3-C6-VR, fueron aplicados para fines distintos a los indicados en la Carta Magna.

Además, que se violenta en su perjuicio el principio de exhaustividad, al convalidar la Sala Regional, lo razonado por el Consejo General del INE, en la conclusión 3-C8-VR y la 3-C6-VR, porque no señala las pruebas aportadas por la autoridad administrativa para comprobar su determinación, respecto a que los viáticos otorgados a funcionarios partidistas fueron ocupados para fines distintos a los que se deben utilizar.

Argumenta el recurrente que, la Sala Regional deja de aplicar los artículos 14 y 16 constitucionales, en los que se establecen el principio de seguridad jurídica y de legalidad, al convalidar en la sentencia combatida que la autoridad administrativa no se encontraba obligada a probar sus señalamientos, como lo es, la utilización del financiamiento público para fines distintos para el cual fue recibido, y establecer que la autoridad electoral, no estaba limitada en su actuar por las propias decisiones que devienen de la facultad reglamentaria de la misma, la cual no le autorizaba para solicitar otros documentos.

Por último, el recurrente expresa que la Sala Xalapa vulneró “otros principios”, en razón de que en el expediente y en el informe de la responsable no presentó prueba alguna que permitiera llegar a la conclusión de a qué fin distinto fueron aplicados los recursos partidistas.

3. Decisión de la Sala Superior

Esta Sala Superior concluye que el recurso de reconsideración no satisface el requisito especial de procedencia, porque ni la sentencia impugnada ni lo expuesto en la demanda atienden cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad.

Tampoco se está ante uno de los casos de procedibilidad establecidos por la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Además, como ya se expuso, para que proceda el recurso, la sentencia impugnada debió desarrollar un ejercicio argumentativo mínimo en el sentido de inaplicar disposiciones legales.²²

Esto es, la resolución combatida debe contener razonamientos jurídicos que pretendan justificar la supuesta inaplicación de disposiciones electorales, al considerarlas contrarias a la Constitución federal, por oponerse directamente a una de sus disposiciones o por vulnerar algún principio constitucional o convencional en materia electoral, lo que en el caso no acontece.

Asimismo, para estar ante el caso de la inaplicación de una norma de forma implícita, del análisis de la sentencia se debe advertir que se

²² Resulta orientadora la jurisprudencia 66/2014 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA SOLA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO. Todas las tesis y jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación son consultables en: <https://bit.ly/2ErvyLe>.

privó de efectos jurídicos a un precepto legal, aun cuando no se hubiere precisado la determinación de inaplicarlo.²³ Esta situación tampoco se configura en el presente asunto.

Lo anterior, porque como quedo evidenciado en párrafos anteriores, la Sala Regional en la sentencia impugnada analizó las conclusiones en las que se detectaron irregularidades en el informe anual de ingresos y gastos presentado por el PRD, por parte del Consejo General del INE, conforme a los conceptos de agravios hechos valer por el citado partido,

En ese sentido, la Sala Xalapa examinó sí la mencionada autoridad electoral había actuado conforme a Derecho al emitir el dictamen y resolución primigeniamente controvertidos, por lo que se circunscribió a analizar la motivación y fundamentación de cada una de las conclusiones controvertidas.

De dicho análisis, la Sala Regional concluyó que la autoridad no había vulnerado los derechos invocados por el recurrente, ya que las razones que sustentaron las conclusiones combatidas, y la subsecuente imposición de las sanciones económicas cuestionadas, fueron ajustadas a Derecho, ya que las mismas se sustentaron en las facultades con las que cuenta como autoridad fiscalizadora, así como de los medios probatorios que constaban en el expediente; por tanto, confirmó el dictamen consolidado y la resolución, en lo que fue materia de impugnación.

Tales consideraciones de forma alguna se consideran como pronunciamientos sobre constitucionalidad, pues se centró en dilucidar, que de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Partidos Políticos, los partidos políticos están obligados a aplicar el financiamiento del que dispongan, exclusivamente para los fines que

²³ Ver jurisprudencia 32/2009 de esta Sala Superior.

les hayan sido entregados, así como a comprobar que sus gastos en los ejercicios de fiscalización de sus ingresos y egresos, se hubiesen destinado para dichos propósitos, en sintonía con el fin del sistema de fiscalización que rige actualmente.

Y que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la autoridad fiscalizadora electoral contaba con la atribución de requerir a los sujetos fiscalizados toda aquella documentación que considere necesaria para la adecuada comprobación del gasto acorde a dichos fines.

En suma, la sentencia impugnada no contiene argumentos que actualicen alguno de los supuestos de procedencia, en razón de que la Sala Regional no inaplicó, explícita o implícitamente, una norma electoral, consuetudinaria o partidista; tampoco desarrolló consideraciones de inconstitucionalidad de alguna disposición aplicable al caso, o algún pronunciamiento sobre convencionalidad, ya que, en la sentencia la Sala Regional sólo hizo referencia a lo resuelto por el Consejo General del INE, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes referidos.

Por otra parte, de la demanda se advierte que el recurrente pretende que se analice nuevamente lo resuelto por el Consejo General del INE, en relación con la aplicación en el caso de los viáticos que dieron origen a la Conclusión 3-C6-VR, mediante la cual sustentó que los mismos fueron aplicados para fines distintos a los indicados en la Carta Magna.

Esto, porque desde su punto de vista la Sala Regional debió advertir que la autoridad fiscalizadora no aportó pruebas para comprobar que los viáticos otorgados a diversos funcionarios partidistas fueron empleados para fines distintos a los que se deben ocupar.

SUP-REC-613/2019

Sin embargo, tales argumentos son cuestiones de mera legalidad, por lo que no procede hacer un análisis de ellos, ya que el presente medio de impugnación es un recurso extraordinario, en el cual, solamente se resuelven aspectos de constitucionalidad y convencionalidad, lo cual no ocurre con los planteamientos hechos valer por el recurrente.

No obsta a lo anterior, que el partido político exprese en su escrito recursal, de manera general, que existió una indebida inaplicación de los artículos 1, 14, 16 de la Constitución federal, así como la violación a los artículos 1,2, 23 y 24 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, 1, 2, 3, 5, 25 y 26 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, por parte de la Sala Regional.

Esto, porque en su concepto, incorrectamente se determinó en la sentencia controvertida, que la autoridad administrativa no tenía obligación de probar que el PRD utilizó su financiamiento público, para fines distintos para el cual fue recibido; asimismo, establecer que no estaba limitada en su actuar por la facultad reglamentaria de fiscalización.

Tales planteamientos, no pueden actualizar la procedencia del recurso de reconsideración, ya que son argumentos que tienden a cuestionar la legalidad de la sentencia reclamado, sin que exista la inaplicación señalada, pues como ya se expuso la Sala Regional únicamente reviso si la resolución y dictamen emitido por la autoridad fiscalizadora había estado a justado a Derecho.

En ese sentido, la simple mención de que la Sala Regional vulneró lo dispuesto en los artículos 14 y 16 constitucionales, así como las diversas normas convencionales, no puede ser suficiente para que esta autoridad jurisdiccional proceda al análisis oficioso de la transgresión de dichas garantías, y menos en un recurso extraordinario como el que nos ocupa.

Toda vez, que este órgano jurisdiccional ha sostenido de manera reiterada que la simple mención de preceptos o principios constitucionales y convencionales no denota un problema de constitucionalidad.²⁴

Ello es así, porque el estudio de un tema de naturaleza constitucional se presenta, entre otros aspectos, cuando –al resolver– la responsable haya interpretado directamente la Constitución, o bien se haya desarrollado el alcance de un derecho humano reconocido en la norma suprema o en el orden convencional, así como en aquellos casos en que se lleve a cabo un control difuso de convencionalidad o se omita realizarlo. Ninguna de estas hipótesis se actualiza en el presente caso.²⁵

En conclusión, se considera que no se cumple el requisito especial de procedencia para que esta Sala Superior revise, en forma extraordinaria, la resolución dictada por la Sala Regional, por lo que debe desecharse de plano la demanda.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala aprueba el siguiente

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda de recurso de reconsideración.

El Secretario General de Acuerdos de la Sala Superior, debe notificar la presente sentencia, así como realizar las devoluciones y el archivo del asunto, como en Derecho corresponda.

²⁴ SUP-REC-548/2019, SUP-REC-542/2019, SUP-REC-483/2019 y SUP-REC-475/2019, por citar algunos precedentes emitidos por esta Sala Superior, con criterio similar al sostenido en el presente recurso.

²⁵ En congruencia con el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias: 1a./J. 63/2010 de la Primera Sala, "INTERPRETACIÓN DIRECTA DE NORMAS CONSTITUCIONALES. CRITERIOS POSITIVOS Y NEGATIVOS PARA SU IDENTIFICACIÓN" y 2a./J. 66/2014 (10a.) de la Segunda Sala, "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA SOLA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO".

SUP-REC-613/2019

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. El Secretario General de Acuerdos da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADA

MAGISTRADA

**JANINE M. OTÁLORA
MALASSIS**

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ROLANDO VILLAFUERTE CASTELLANOS